

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES DECRETOS.**

Teniendo en consideracion los servicios del Mariscal de Campo D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuente-fiel, sus méritos de campaña, y muy especialmente los que ha contraido como Jefe de Estado Mayor general del ejército del Centro,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Teniente General.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Mariscal de Campo D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, Comandante general de la primera division del segundo cuerpo del ejército del Norte, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones verificadas en los dias 10 y 11 de Noviembre último en Guipúzcoa, que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Irún,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Marcelo de Azórraga y Palmero, y muy especialmente á los méritos que contrajo en el desempeño del cargo de Jefe de Estado Mayor general de los ejércitos del Norte y Centro,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de los Generales en Jefe de ámbos ejércitos y del Ministro de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo; entendiéndose amortizada con este ascenso la vacante ocurrida por el de D. Francisco Ustariz y Jimeno y fallecimiento de D. Manuel Lebron y Gallardo y D. José de Pazos y Payan.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Brigadier D. José Arrando y Ballester, Jefe de brigada del ejército de Cataluña, y muy especialmente á los que viene prestando combatiendo á las facciones carlistas de aquel distrito,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del General en Jefe del referido ejército, al empleo de Mariscal de Campo; entendiéndose amortizada con este ascenso la vacante ocurrida por el de D. Arsenio Martinez de Campos y Anton y fallecimiento de D. Bernardo de Surga Cortés y D. José Osorio y Mejía.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Luis Prendergast y Gordon, y muy especialmente al mérito que contrajo en la toma del pueblo de Mendivil al frente de la brigada de su mando el dia 18 de Setiembre último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Brigadier D. José Jaquetot y Area, y muy especialmente al mérito que contrajo en la batalla de Oteiza, ocurrida el dia 11 de Agosto último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Francisco Mariné y Rodriguez, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de la brigada de su mando en la batalla de Oteiza, ocurrida el 11 de Agosto del año último, y en las operaciones del Carrascal contra los carlistas el mes de Setiembre del mismo año,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios y antigüedad del Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército D. Emilio Bernáldez y Fernandez de Folgueras,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Ramon Blanco y Erenas, D. Victoriano Lopez Pinto y Marin y fallecimiento de D. Arsenio de Pombo y Bargés.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Coronel de Artillería D. Gaspar Goñi y Vidarte, y muy especialmente al mérito que contrajo en el combate de Montemuru y anteriores en los dias 23, 26 y 27 de Junio último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, al empleo de Brigadier; entendiéndose amortizada con este ascenso la vacante ocurrida por los de Don Eulógio Despujol y Dussay, D. José de Pazos y Payan y D. Pedro Beaumont y Peralta y fallecimiento de D. Benito Rubio y Pineda.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. Angel Navascués é Ibarra, y muy especialmente á los que tiene prestados en el Ejército de operaciones del Norte,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del General en Jefe de dicho ejército, al empleo de Brigadier; entendiéndose amortizada con este ascenso la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José de Grases y Varela, D. Luis Foxa y Garma, Don Fernando Suarez Villapadierna y D. José Mathé y Arangua.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en dejar sin efecto el decreto de mi Ministerio-Regencia del Reino de 5 de Enero último, por el que se nombraba Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. José Miquel y Polo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Manuel de Orovio.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Tomás San Juan de Galarza,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Manuel de Orovio.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Las modificaciones hechas en la organizacion del servicio forestal por el decreto de 11 de Julio de 1874, y las instrucciones dictadas para su ejecucion en 18 de Setiembre del mismo año, difieren en algun pun-

to esencial, con detrimento de la Administracion, de las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865.

Examinada la reforma en su esencia y en sus resultados, ha traído consigo, además del inconveniente de haberse alterado con ella el orden de precedencia, tan respetable en los cuerpos facultativos, el de embarazar la accion vigorosa que ahora más que nunca requieren la conservacion y fomento de los montes, dadas las circunstancias anormales en que se halla la Nacion por causa de la guerra.

Para obviar ámbos inconvenientes procede ante todo restablecer el citado reglamento orgánico, en cuya virtud se reconstituirá la Junta consultiva de una manera adecuada á la importancia de sus atribuciones, disolviéndose al propio tiempo las Inspecciones fijas creadas por el decreto de 11 de Julio, y desapareciendo con ellas la complicacion administrativa que, sobre entorpecer la marcha de los expedientes con trámites estérilmente dilatorios, ha sido causa alguna vez de competencias de autoridad entre los Gobernadores de provincia y los Jefes de las Inspecciones.

En ellas y en la sustitucion de la Junta consultiva por la que ahora lleva el nombre de facultativa, estriba lo más esencial de la reforma. Pero es evidente que la segunda, por la forma de su constitucion, no puede competir ventajosamente en concepto alguno con la Junta consultiva, y nada hay tampoco que justifique las Inspecciones de nueva creacion, una vez demostrado por la experiencia que no es preciso que los Inspectores de segunda clase residan en las demarcaciones forestales para que sean debidamente inspeccionadas sin el aumento de gastos permanentes que las oficinas de Inspeccion llevan consigo.

En el reglamento orgánico de 23 de Junio se halla prevista esa necesidad, la cual puede satisfacerse, segun sus prescripciones, con mejores resultados, ofreciendo este sistema la ventaja de que los Inspectores generales de segunda clase, en su calidad de Vocales natos y asiduos de la Junta consultiva, pueden desempeñar oportuna y ventajosamente el servicio de inspeccion, dando al propio tiempo mayor autoridad con su concurso á los informes que haya de evacuar la Junta.

En favor de la idea de restablecer el reglamento orgánico, milita además la circunstancia de que, habiendo de hacerse en la administracion forestal las modificaciones que el tiempo y las circunstancias exigen, aun tratándose de disposiciones adoptadas con el mejor acuerdo, la Junta consultiva del ramo, de cuyo dictamen se precindió para llevar á cabo la reforma, ha de ofrecer mayores garantías de acierto, siquiera por el número de Vocales permanentes llamados á constituirla.

Mientras llega ese caso, el estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar puede subsistir en la forma que prescribe el citado decreto de 11 de Julio último.

Y como, una vez disueltas las Inspecciones fijas, cae por su base la facultad de que se hallan investidos los Inspectores de nombrar, á propuesta de los Ingenieros Jefes de distrito, los Sobreguardas y Guardas de montes, conviene al servicio forestal, y es lo más ajustado á los buenos principios administrativos, que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio recobre la atribucion de hacer esos nombramientos, limitada por los requisitos que las disposiciones vigentes exigen en los que hayan de ser nombrados.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos precedentes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto del Poder Ejecutivo de la República expedido en 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el cuerpo de Ingenieros de Montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año, y se declaran vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

Art. 2.º Se restablece la Junta consultiva de Montes en la forma que previenen los artículos 28 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 3.º Disueltas las Inspecciones fijas en virtud del presente decreto, los Inspectores generales de primera y de segunda clase ejercerán sus funciones de inspeccion en los casos y del modo que determina el tit. 2.º del citado reglamento orgánico.

Art. 4.º El nombramiento de los Ayudantes de Montes se hará por el Ministerio de Fomento; siendo indispensable para ejercer aquel cargo el título de Perito agrícola ó de Agrimensor.

Los Ayudantes de Montes no podrán ser separados sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 5.º Los Sobreguardas y Guardas de Montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Tener más de 25 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no ménos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos los licenciados, con buena nota, del Ejército y Armada en sus varios institutos, con arreglo á lo que se establece en el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Art. 6.º La distribucion del personal facultativo y de guardería de montes se sujetará por ahora al estado que se inserta á continuacion.

Art. 7.º Quedan sin efecto las disposiciones sobre organizacion y servicio forestal que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Ingenieros.	Ayudantes.	Sobreguardas.	Guardas.
Albacete.....	2	1	4	8
Alicante.....	2	1	2	3
Almería.....	2	1	3	4
Avila.....	3	1	7	13
Badajoz.....	2	1	3	6
Burgos.....	3	1	6	12
Cáceres.....	2	1	2	5
Cádiz.....	2	1	3	4
Castellon.....	2	1	2	2
Ciudad-Real.....	2	1	4	10
Cuenca.....	4	1	10	18
Gerona.....	2	1	2	5
Granada.....	2	1	3	7
Guadalajara.....	2	1	8	12
Huelva.....	2	1	2	4
Huesca.....	4	1	8	14
Jaen.....	4	1	10	18
Leon.....	3	1	4	8
Lérida.....	4	1	5	12
Logroño.....	3	1	3	5
Madrid.....	3	1	6	6
Málaga.....	3	1	5	8
Murcia.....	3	1	4	12
Navarra y Vascongadas.....	2	1	6	12
Orense y Lugo.....	2	1	3	5
Oviedo.....	3	1	3	8
Palencia.....	2	1	6	10
Pontevedra y la Coruña.....	2	1	3	7
Salamanca.....	3	1	3	6
Santander.....	4	1	8	14
Segovia.....	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba.....	2	1	3	6
Soria.....	3	1	8	14
Tarragona y Barcelona.....	2	1	4	8
Teruel.....	4	1	8	12
Toledo.....	2	1	4	5
Valencia y Baleares.....	3	1	6	7
Valladolid.....	3	1	3	5
Zamora.....	2	1	5	6
Zaragoza.....	4	1	6	8
Canarias.....	3	1	4	5
Valsain.....	3	2	18	8

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Montes al que lo es de la facultativa D. Agustin Pascual, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Vengo en relevar á D. Benito Rincon del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Luis Ollero,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Habiendo dejado de pertenecer á la Direccion general de Instruccion pública, por traslacion á la de Obras públicas, el Oficial del Ministerio de Fomento D. Francisco Santa Cruz y Gomez; con arreglo al art. 10 del decreto de 12 de Junio de 1874,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Secretario general del Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 12 de Junio de 1874,

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Instruccion pública á D. Mariano Carderera, Jefe de Administracion, Oficial del Ministerio de Fomento con destino á la Direccion general del mismo ramo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Vengo en disponer que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid D. Juan Antonio Andonaegui cese en el cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco de Pisa Pajares, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Escuela.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Rector de la Universidad de Granada que ha presentado D. Eduardo Garcia Duarte, Catedrático de la Facultad de Medicina de la misma Escuela.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada D. Nicolás del Paso y Delgado,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Escuela.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Varias empresas de ferro-carriles en construccion tan respetables por su número, y las importantes obras que tienen á su cargo, como dignas de consideracion por los capitales que representan, acudieron en el último Octubre á este Ministerio solicitando colectivamente una próroga de dos años en el plazo dentro del cual cada una de ellas debia terminar las obras de su respectiva concesion.

Las turbulencias que el país ha sufrido en estos pasados tiempos, la depreciacion ruinosa á que descendieron todos los valores públicos, la dificultad de usar del crédito, principal recurso con que contaban, la invasion perturbadora de carlistas y cantonales en una gran parte de las provincias, la anarquía material y moral que asfixiaba

á la Nación entera, y otras mil causas que no hay necesidad de recordar y que los pueblos llorarán por mucho tiempo, son las razones que en doloroso conjunto alegaron las Compañías constructoras para demostrar que la fuerza mayor á que se refiere el art. 22 de la ley les impidió y les impide cumplir sus compromisos en el término legal de sus contratos, colocándolas por lo tanto en una situación completamente anormal y de inminente ruina si el Gobierno, con una equitativa y salvadora resolución, no ampara sus reclamaciones.

Desatender sin maduro exámen la solicitud de los peticionarios, habria sido injusticia notoria; cerrar los ojos á la evidencia de los hechos, desacuerdo insigne, y decretar la caducidad de las concesiones una perturbacion desastrosa, no sólo para las Compañías sino para los intereses generales del país que desde ese momento hubiera visto paralizado el trabajo y sin el consuelo del diario jornal á miles de obreros que con él viven, teniendo que renunciar además por muchos años á ver terminada la red de sus ferro-carriles. Por fortuna para la solucion de este asunto los Centros directivos y los altos cuerpos consultivos del Estado estuvieron perfectamente acordes en proclamar la triste verdad de las razones alegadas y la ineludible necesidad de otorgar la próroga pedida, quedando únicamente por resolver el procedimiento más adecuado para hacer la concesion.

Instruir un expediente particular para cada una de las empresas con su lenta tramitacion, hubiera diferido el remedio hasta el extremo de producir la quiebra de algunas Compañías; adoptar una medida general y colectiva como lo era la reclamacion de las empresas, conducia más derechamente y por caminos más llanos al término que de consuno exigen el clamor de los pueblos, los grandes intereses comprometidos en las obras y el carácter eminentemente reparador que ha demostrado el Gobierno actual en el breve pero fecundo periodo de su vida pública, así en el orden material como en la esfera moral de sus vastísimos deberes.

Por último, hay que tener presente que se han otorgado en todos tiempos prórogas parecidas por causas menos justificadas, y que iguales concesiones se han hecho en diferentes pueblos no ya en análogos asuntos sino hasta en obligaciones privadas y mercantiles, cuando trastornos de gravedad y sucesos trascendentales han alterado por más ó menos tiempo el equilibrio de la sociedad.

Fundado, pues, en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, usando de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Orovio.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por dos años el plazo dentro del cual debian abrirse á la explotacion las líneas de ferrocarril que á continuacion se expresan:

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Leon á Gijón.—Orense á Vigo.—Medina del Campo á Salamanca.—Campillos á Granada.—Mollet á Caldas de Montbuy.—Lérida á Montblanch.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Mérida á Sevilla.—Útrera á Osuna.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Aranjuez á Cuenca.

Art. 2.º Quedan condonadas las multas y cualquiera otra pena en que pudieran haber incurrido algunas de las referidas empresas por no haber concluido en el plazo legal las líneas de su concesion.

Art. 3.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto y para asegurar la terminacion de los ferro-carriles de que se trata en los nuevos plazos concedidos.

Art. 4.º De este decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel de Orovio.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion de D. Canuto Corroza, concesionario de las marismas del rio Lerez, en la provincia de Pontevedra, manifestando que por causas ajenas á su voluntad y dependientes del estado del país, tan poco propicio para este género de empresas, no le es posible llevar á cabo las obras de saneamiento de dichos

terrenos, por lo que renuncia y se separa de los derechos y obligaciones de la concesion,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien admitir dicha renuncia y disponer que se devuelva al interesado la fianza que tiene depositada.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.

CASTRO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo concedido en la convocatoria publicada en la GACETA de 5 de Diciembre último para optar por concurso á la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid, sin que se haya presentado más aspirante que el Catedrático numerario de la propia Facultad y escuela D. Manuel Perez Teran, que no es de los llamados en dicha convocatoria y sí en la publicada en la GACETA de 20 de Marzo de 1874, para proveer por traslacion la citada cátedra á cuya convocatoria no acudió en tiempo hábil; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien declarar desierto el concurso, y disponer que se provea la cátedra conforme á las prescripciones de la ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1875.

CASTRO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente e inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 E INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º También podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro...., folio...., núm.... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 23 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ó omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la GACETA.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del

Registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prisión subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 días cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro....., f.º....., número..... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado. Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dadas á que diere lugar la ejecución del de-

creto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—CÁRDENAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José Antonio Bellido alzándose del fallo de la Comisión provincial por el que le declaró soldado de la tercera reserva de este año por el cupo de Ferias, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por José Antonio Bellido contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz por la que se le declaró soldado de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres por el cupo del pueblo de Ferias, no obstante haber alegado ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, así como á dos hermanas suyas.

De los documentos unidos al expediente resulta que un hermano del mozo reclamante fué exceptuado del servicio militar en la última reserva por mantener á su abuelo pobre y sexagenario y á una hermana suya menor de 17 años. Asimismo aparece de la justificación presentada por el José Antonio Bellido que su madre es viuda y pobre, la que vive á sus expensas, así como dos hermanas, una de ellas menor de 17 años.

Al hacer esta alegación ante el Ayuntamiento los mozos protestaron fundándose en que una madre no podía exceptuar á dos hijos; y dicha Corporación, teniendo en cuenta que el caso no está comprendido en la ley, porque no puede considerarse hijo único por tener otro hermano mayor de 17 años útil para el trabajo, lo declaró soldado; acuerdo que por las mismas razones fué confirmado por la Comisión provincial. En su consecuencia,

Visto el expediente:  
Vistos los párrafos segundo y décimo del art. 76 y el 77 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que José Antonio Bellido ha justificado de una manera cumplida que mantiene á su madre Purificación Sanchez y á dos hermanas suyas:

Considerando que aun cuando tiene otro hijo mayor de 17 años, este no puede prestarle auxilio alguno, pues viene manteniendo á su abuelo paterno pobre y sexagenario, por cuyo motivo fué exceptuado del servicio militar en la anterior reserva, como comprendido en el párrafo octavo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este es el criterio del Gobierno segun así lo afirma la Comisión provincial en su informe de 27 de Octubre, pues cita la orden del Gobierno de la República de 16 de Junio anterior en que se resolvió en favor del mozo reclamante un caso igual al que este expediente se contrae:

Considerando que aun cuando por un rigorismo legal no pudiera aplicarse al mozo José Antonio Bellido Sanchez la excepción contenida en el párrafo segundo del art. 76, puede comprenderle la del párrafo décimo del mismo artículo alegado tambien, y para lo cual no se necesita que concurra la circunstancia de ser hijo único mayor de 17 años;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y declararse exceptuado al mozo José Antonio Bellido Sanchez, dándole de baja, viniendo á cubrir esta el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1873, por la tercera parte en papel, números 3.601 al 3.700 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 1.251 al 1.300 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 634 de señalamiento.

Intereses de bonos del Tesoro depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 1.506 y 1.515 de señalamiento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 20 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisición de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
669	D. Francisco Tejerizo.
225	D. Francisco Alvarez Murias.
455	D. Jorge Perez y Regueiro.
364	D. Antonio Gonzalez.
444	D. Manuel Alario.
581	D. Juan Calvo.
382	El mismo.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería de la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que puedan presentarse oportunamente en la Direccion general de la Deuda los cupones de obligaciones de ferro-carriles y de Alar á Santander, correspondientes al semestre vencido en 1.º de Enero próximo pasado, los interesados que tengan depósitos voluntarios y necesarios de las expresadas rentas constituidos en la Caja de Efectos pueden, si lo desean, pedir la entrega de los antedichos cupones, presentándose con las cartas de pago y facturas duplicadas desde el día 25 al 27 del actual, ámbos inclusive, con el fin de poner el número de señalamiento.

Advertiéndose que los interesados que no se presenten á recoger los cupones en los días que llame la GACETA por la numeración puesta en las facturas de señalamiento se entenderá que no los desean.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Jefe de Caja, Luis Guitarte.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

Relacion de los 42 Cadetes de infantería de Marina que por Real orden de esta fecha se promueven al empleo de Alféreces, sin antigüedad, del expresado cuerpo, con expresion del destino que á los mismos se confiere y puntos donde deben incorporarse en 28 del actual, en cuya fecha cumplen próximamente el mes de licencia que se hallan disfrutando.

NOMBRES.	SE LES DESTINA.			PUNTOS donde han de incorporarse.
	Regimiento.	Batallón.	Compañía.	
D. Joaquin Ibarra Aufran.....	1.º	1.º	1.º	Cádiz (San Fernando).
D. Luis Calderon y Abril.....	1.º	1.º	2.º	
D. Alejandro Pidal y Rebollo...	1.º	1.º	3.º	
D. Marcelino de Dueñas y Tomasetti.....	1.º	1.º	4.º	Castro-Urdiales.
D. Manuel Grijuela y Velilla..	1.º	1.º	5.º	
D. Wenceslao Ballester y Egea..	1.º	1.º	6.º	
D. Rafael Camoyano y Palomino	1.º	2.º	1.º	
D. Leon Serano y Echevarria..	1.º	2.º	2.º	
D. Silverio Rajal y Calleja.....	1.º	2.º	3.º	Isla de Cuba.
D. Fulgencio de Pazos y Velez-Hidalgo.....	1.º	2.º	4.º	
D. Luis Cellier y Ortega.....	1.º	2.º	5.º	
D. Rogelio Vazquez y Perez de Vargas.....	1.º	2.º	6.º	Tudela (Navarra).
D. Francisco Rodriguez Trujillo	2.º	1.º	1.º	
D. Enrique Perez de Castro.....	2.º	1.º	2.º	
D. Mariano de Ciria y Pont.....	2.º	1.º	3.º	
D. Mariano de Adaro y Magro..	2.º	1.º	4.º	
D. Justo Capeliá y Riera.....	2.º	1.º	5.º	Cartagena.
D. José Fernandez y Menendez Valdés.....	2.º	1.º	6.º	
D. Antonio Villamil y Quarrassi	2.º	2.º	1.º	
D. Demetrio Gomez de Cádiz y O'Daly.....	2.º	2.º	2.º	
D. Miguel Vazquez y Perez de Vargas.....	2.º	2.º	3.º	
D. Antonio de la Rosa y Clemente.....	2.º	2.º	4.º	Ferrol.
D. Juan Purré y Baules.....	2.º	2.º	5.º	
D. Carlos Valcárcel y Ruiz de Apodaca.....	3.º	1.º	1.º	
D. Tomás Briones y Angosto..	3.º	1.º	2.º	
D. Juan Cárdenas y Conde.....	3.º	1.º	3.º	
D. Manuel Galtier y Alcázar..	3.º	1.º	4.º	Cartagena.
D. José Barbudo y Bozo.....	3.º	1.º	5.º	
D. Teodoro Nogués y Lopez-Pereira.....	3.º	1.º	6.º	
D. Dionisio Enriquez y Gorostiza.....	3.º	1.º	6.º	
D. José Sevillano y Muñoz.....	3.º	1.º	1.º	
D. Ramon Deltell y Aldeguer..	3.º	1.º	2.º	Cartagena.
D. Juan Orbe y Asensio.....	3.º	1.º	3.º	
D. Eduardo Pascual y Utrilles..	3.º	1.º	4.º	
D. Francisco Cano é Infante...	3.º	1.º	5.º	
D. José de la Plaza y Alberti..	3.º	1.º	6.º	
D. Manuel Baturone y Gener...	3.º	2.º	1.º	Ferrol.
D. Andrés Gonzalez Lopez.....	3.º	2.º	2.º	
D. José Martinez Monje.....	3.º	2.º	3.º	
D. Juan de Madariaga Suarez..	3.º	2.º	4.º	
D. Guillermo Diaz del Rio.....	3.º	2.º	5.º	
D. Bernardo Medina Espinosa..	3.º	2.º	6.º	

Madrid 16 de Febrero de 1875.—El Secretario general.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

Balance trigésimoséptimo del Banco Español de la Habana y sus Sucursales en la tarde del jueves 31 de Diciembre de 1874, que comprende las operaciones verificadas en el segundo semestre del referido año.

Banco Español de la Habana.		Pesos fuertes.	
<b>BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.</b>			
<b>ACTIVO.</b>			
Existencia en efectivo.....	6.177.050 68	Existencia en efectivo.....	419.200 83
Idem en billetes del Banco.....	1.324.957 45	Idem en billetes de esta Sucursal.....	4.405
Idem en id. de las Sucursales.....	3.140	Idem id. del Banco Español.....	115.742 84
Idem en id. del empréstito de 5 millones.....	4.920.200	Idem id. del Tesoro.....	44.400
Caja..... 280.748 37			
Vencimientos hasta tres meses.....	5.519.093 76	Vencimientos hasta tres meses.....	846.431 66
Idem de tres á seis meses.....	2.092.113 87	Idem de tres á seis id.....	452.843 13
Recaudadores { 1868 á 69..... 441.007 44			
{ Idem de tres á seis id..... 6.115			
Propiedades: mobiliario..... 147.122 44			
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva..... 1.143 41			
Idem de Sagua la Grande..... 573 92			
Capital..... 4.433.883 33			
Billetes emitidos..... 100.000			
Cuentas corrientes..... 2.825			
Depósitos sin interés..... 221.245 73			
Depositarlos de documentos á cobrar..... 47.182 61			
Banco Español de la Habana..... 7.204 21			
Banco Español de la Habana: { 1868 á 69..... 970.208 80			
{ cuenta de recaudación..... 8.946 78			
Cienfuegos 24 de Diciembre de 1874..... 110.218 28			
1.438.884 33			
<b>Sucursal de Sagua la Grande.</b>			
<b>ACTIVO.</b>			
Existencia en efectivo.....	70.144 03	Existencia en efectivo.....	70.144 03
Idem en billetes del Banco Español.....	57.902 17	Idem en billetes del Banco Español.....	57.902 17
Idem id. del Tesoro.....	24.000	Idem id. del Tesoro.....	24.000
Caja..... 433.046 90			
Vencimientos hasta tres meses.....	427.164 60	Vencimientos hasta tres meses.....	427.164 60
Idem de tres á seis id.....	242.710 40	Idem de tres á seis id.....	242.710 40
Propiedades: mobiliario..... 669.874 70			
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva..... 3.097 13			
Idem de Sagua la Grande..... 2.997 03			
Capital..... 59 30			
Billetes emitidos..... 829.074 60			
Cuentas corrientes..... 400.000			
Depósitos sin interés: oro..... 124.500 34			
Banco Español de la Habana..... 45.900			
Sucursal de Matanzas..... 591.274 06			
Sagua la Grande 24 de Diciembre de 1874..... 4.000			
829.074 60			
<b>Sucursal de Santiago de Cuba.</b>			
<b>ACTIVO.</b>			
Existencia en efectivo.....	98.308 09	Existencia en efectivo.....	98.308 09
Idem en billetes del Banco Español.....	166.077 69	Idem en billetes del Banco Español.....	166.077 69
Idem id. del Tesoro.....	81.400	Idem id. del Tesoro.....	81.400
Caja..... 345.783 78			
Vencimientos hasta tres meses.....	353.774 97	Vencimientos hasta tres meses.....	353.774 97
Idem de tres á seis id.....	122.370 20	Idem de tres á seis id.....	122.370 20
Propiedades: mobiliario..... 478.443 27			
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva..... 3.087 24			
Idem de Sagua la Grande..... 4.409 01			
Capital..... 828.391 87			
Billetes emitidos..... 400.000			
Cuentas corrientes..... 432.867 71			
Depósitos sin interés..... 374.115 15			
Banco Español de la Habana..... 828.391 87			
Santiago de Cuba 19 de Diciembre de 1874.....			
828.391 87			
<b>Banco Español de la Habana.</b>			
<b>PASIVO.</b>			
Capital.....	4.000.000	Capital.....	4.000.000
Cuentas corrientes.....	800.000	Cuentas corrientes.....	800.000
Depósitos sin interés: oro.....	71.590.471 80	Depósitos sin interés: oro.....	71.590.471 80
Banco Español de la Habana.....	4.803.654 76	Banco Español de la Habana.....	4.803.654 76
Sucursal de Matanzas.....	7.683.920 49	Sucursal de Matanzas.....	7.683.920 49
Sagua la Grande 24 de Diciembre de 1874.....	247.800	Sagua la Grande 24 de Diciembre de 1874.....	247.800
9.741.385 25			
<b>Sucursal de Santiago de Cuba.</b>			
<b>ACTIVO.</b>			
Existencia en efectivo.....	980.869 98	Existencia en efectivo.....	980.869 98
Idem en billetes del Banco Español.....	479.311 64	Idem en billetes del Banco Español.....	479.311 64
Idem id. del Tesoro.....	45.180	Idem id. del Tesoro.....	45.180
Caja..... 794.278 07			
Vencimientos hasta tres meses.....	49.062 50	Vencimientos hasta tres meses.....	49.062 50
Idem de tres á seis id.....	2.980	Idem de tres á seis id.....	2.980
Propiedades: mobiliario..... 394.707 40			
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva..... 26.423 35			
Idem de Sagua la Grande..... 50 50			
Capital..... 91.469 20			
Billetes emitidos..... 4.418.980 02			
Cuentas corrientes..... 4.418.980 02			
Depósitos sin interés: oro..... 23.432 80			
Banco Español de la Habana..... 23.630			
Sucursal de Matanzas.....			
Banco Español de la Habana: cuenta de recaudación: 1869 á 70.....			
4.418.980 02			
<b>Sucursal de Cárdenas.</b>			
<b>ACTIVO.</b>			
Existencia en efectivo.....	84.557 88	Existencia en efectivo.....	84.557 88
Idem en billetes del Banco Español.....	239.093 80	Idem en billetes del Banco Español.....	239.093 80
Idem id. del Tesoro.....	39.400	Idem id. del Tesoro.....	39.400
Caja..... 363.036 68			
Vencimientos hasta tres meses.....	778.822 17	Vencimientos hasta tres meses.....	778.822 17
Idem de tres á seis id.....	463.382 95	Idem de tres á seis id.....	463.382 95
Propiedades: mobiliario..... 942.208 12			
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva..... 42.097 03			
Idem de Cárdenas..... 39.249 37			
Capital..... 60.398 70			
Billetes emitidos..... 769 33			
Cuentas corrientes..... 4.203 79			
Depósitos sin interés..... 4.418.980 02			
Banco Español de la Habana..... 400.000			
Sucursal de Sagua la Grande..... 794.278 07			
Cárdenas 24 de Diciembre de 1874..... 49.062 50			
2.980			
Propiedades: mobiliario..... 394.707 40			
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva..... 26.423 35			
Idem de Sagua la Grande..... 50 50			
Capital..... 91.469 20			
Billetes emitidos..... 4.418.980 02			
Cuentas corrientes..... 4.418.980 02			
Depósitos sin interés: oro..... 23.432 80			
Banco Español de la Habana..... 23.630			
Sucursal de Matanzas.....			
Banco Español de la Habana: cuenta de recaudación: 1869 á 70.....			
4.418.980 02			

Habana 31 de Diciembre de 1874.—El Contador, José Ramon de Herrera.—V. B.—El Director interino, Ramon de Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSULADO DE ESPAÑA EN TETUAN.—Suscripcion abierta en este Consulado para socorrer á los heridos, viudas y huérfanos, víctimas de la guerra civil.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cént.). Lists various individuals and their contributions to the Tetuan consulate fund.

TOTAL, pesetas..... 582 25

De cuya cantidad de..... 582 25 se deducen..... 42 25

por premio satisfecho en Centa; quedan..... 570

Importe líquido que se remite al Excmo. Sr. Ministro de Estado en las siguientes libranzas:

Table with 2 columns: Description and Amount (Pesetas). Lists specific payments for numbered items.

TOTAL pesetas..... 570

Tetuan á 29 de Enero de 1875.—El Consul de España, Antonio Zammit y Romero.—Hay un sello.—Es copia.—El Ordenador, El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Vigueira y Doña María Luna, vecinos de Villagarcía, contra un acuerdo de la Comision provincial que desestimó la solicitud de los recurrentes para que del importe de los derechos de consumos que satisfacen al entrar las harinas destinadas á su fábrica se les abonase el que corresponde al pan ya elaborado que exportan á los pueblos circunvecinos para ser en ellos consumido, dicha Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Vigueira y Doña María Luna, viuda de Poi, vecinos de Villagarcía, contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo á los derechos de consumos que han de satisfacer las harinas.

Los recurrentes acudieron en 17 de Julio de 1873 al Ayuntamiento del referido pueblo de Villagarcía en solicitud de que se les abonase del importe de los derechos de consumos que satisfacen al entrar las harinas destinadas á su fábrica el que corresponde al pan ya elaborado que exportan á los pueblos circunvecinos para ser en ellos consumido.

El Ayuntamiento, en sesion de 23 del propio mes, desestimó la anterior peticion fundándose en que la harina pierde su carácter y forma primitiva al convertirse en pan, no teniendo por lo mismo aplicacion al caso presente lo dispuesto

en el núm. 3.º del art. 132 de la ley municipal, y en que no figurando el pan entre los artículos que segun la tarifa aprobada por el mismo han de pagar el impuesto de consumos, el acceder á lo pedido por los recurrentes daría ocasion á grandes é inevitables fraudes, haciéndose ilusorio el arbitrio acordado.

Remitido el expediente á la Comision provincial en virtud de la alzada interpuesta por los interesados, esta Corporacion, por acuerdo de 8 de Setiembre del mencionado año, desestimó como inmotivado el recurso, habiendo los interesados acudido contra esta resolucion ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La regla 3.ª del art. 132 de la indicada ley municipal establece que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo. El precepto legal es claro y terminante; la cuestion que en el presente expediente se ventila consiste por lo tanto en si puede considerarse que se consume para los efectos legales la harina que se convierte en pan, ó si, por el contrario, este artículo sustituye hasta cierto punto á aquella para los efectos de que se devuelvan cuando se destine á la exportacion los derechos de consumo que pagó al ser introducida.

La Seccion cree que no ofrece duda alguna la resolucion del caso que se cuestiona; en buenos principios no puede darse á la palabra consumo la significacion en que parecen tomarla, tanto la Comision provincial de Pontevedra como el Ayuntamiento de Villagarcía; la harina, generalmente hablando, no es susceptible de ser consumida en forma de tal; es necesario para ello que se la prepare convenientemente; que, en una palabra, se la convierta en pan. Unicamente pueden por lo mismo los Ayuntamientos, segun la disposicion ya citada de su ley orgánica, imponer un derecho sobre las harinas que entren en el pueblo y que en él se consuman, sin que pueda negarse á devolver el importe de los derechos satisfechos cuando en forma de pan se destine á la exportacion. Otra cosa además de ilegal seria injusta, pues se daría el caso de que un mismo artículo pagaria dos veces por igual concepto, y mucho más tratándose del impuesto de consumos, ya que como es obvio, un mismo objeto no puede consumirse sino una sola vez.

No es atendible el argumento aducido por el Ayuntamiento de que el acceder á lo solicitado por los recurrentes llevaria consigo grandes é irreparables fraudes por no estar sujeto el pan al impuesto. No es razon nunca para desestimar una pretension justa el que puede dar lugar á fraudes; medios dentro de la ley tiene el Ayuntamiento para evitarlos, mucho más, cuando como en el caso presente, el defecto es sólo imputable al mismo por no haber incluido el pan entre los artículos que deben pagar el derecho de consumos, si lo juzga necesario para evitar defraudaciones por parte de los tahoneros de la poblacion.

Cree, pues, esta Seccion resumiendo que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial de Pontevedra y declarar libres de derechos á las harinas que en forma de pan exporten los recurrentes para ser consumidos fuera del pueblo de Villagarcía, sin perjuicio de las reglas que el Ayuntamiento dicta á fin de evitar que al amparo de este derecho puedan ser defraudados los intereses del Municipio.

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

El día 1.º de Marzo próximo se abrirá al público con servicio limitado la estacion municipal de Toro, provincia de Zamora, establecida con arreglo al decreto de 30 de Junio de 1874. Madrid 19 de Febrero de 1875.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO Y EXPOSICION INTERNACIONALES DE CIENCIAS GEOGRÁFICAS DE PARÍS (1).

IV.

GRUPO HISTÓRICO.

Geografía histórica é historia de la Geografía.—Etnografía.—Filología.

66. Probar en el territorio de Europa la existencia en los tiempos prehistóricos de poblaciones diversas por sus instintos, costumbres y aptitudes por medio de los monumentos que levantaron, utensilios y obras de arte que fabricaron. Distinguir las zonas que respectivamente ocuparon.

67. Probar sobre el territorio de Europa en los tiempos prehistóricos por medio de los monumentos, utensilios, obras de arte, primeras materias empleadas, procedimientos de trabajo y ornamentacion, la existencia de comunicaciones entre las poblaciones establecidas en los extremos de Europa y entre estas poblaciones y las del Asia central.

68. Las recientes investigaciones paleontológicas han revelado en diferentes partes del globo, particularmente en Europa, huellas de la presencia del hombre en épocas anteriores á los más antiguos documentos históricos. ¿Qué relaciones pueden establecerse entre estas nuevas nociones y los documentos más antiguos de la historia positiva?

69. Trazar un cuadro geográfico, y si es posible un mapa del Egipto faraónico, con sus divisiones religiosas y administrativas en tiempo de Toutmés III ó de Ramés el Grande, añadiendo los países sometidos á su imperio, tanto en Asia como en Africa; discutir el valor de las identificaciones de nombres coptos con los de los textos bíblicos y clásicos.

70. Geografía comparada del Asia occidental y de sus divisiones en tiempo de los Sargonidas y de Darío I. ¿Qué aclaraciones ha suministrado á los textos bíblicos el conocimiento de los monumentos de Khorsabad, de Babilonia y de Persépolis?

71. Entre los monumentos que en general llevan hoy el nombre de antigüedades etruscas, ¿no deben distinguirse los pertenecientes á poblaciones de orígenes diversos, principalmente las Pelásgicas, Samnitas y Umbrianas?

72. ¿Cuál es el punto de partida de las emigraciones de los Galos en Italia? ¿El centro de la Galia ó el valle del Danubio?

73. ¿A qué grupo de pueblos pertenecian los Dacios? ¿No es posible explicar los nombres geográficos de su territorio que nos han sido transmitidos por Ptolomeo, por la tabla de Peutinger y por los demás autores y monumentos clásicos, con ayuda de los idiomas conocidos?

(1) Véase la GACETA de ayer.

74. Fuera curioso conocer los documentos relativos á las navegaciones que tuvieron lugar entre Egipto, el Sur de la Arabia y la India durante el período en que los Lagidas reinaron en Egipto y en el período de la ocupacion romana de este país. Quizá se encuentren con este objeto datos preciosos en las inscripciones recientemente traídas de la Arabia meridional.

75. Investigar el origen, definir el carácter y explicar el objeto de la division de la Italia en 11 regiones en la época de Augusto. Comparar las divisiones geográficas judiciales de la Italia en la época de los Consulares y despues de los Juridici, oajo los Antoninos, con las provincias del tiempo de Diocleciano, é investigar el origen de estas últimas.

76. Investigar en las provincias romanas (de Augusto á Diocleciano) cuáles eran las subdivisiones designadas en los textos epigráficos con los nombres de diocesis y regiones. ¿No pudieron ser estas subdivisiones el origen primitivo de las divisiones políticas de las provincias al fin del siglo III? Examinar si las delegaciones económicas de los procuratores fueron el origen de aquellas subdivisiones.

77. ¿Es posible trazar con exactitud el límite geográfico de la aduana de las Galias (quadragesima Galliarum) en la época del Imperio romano?

78. Reunir y estudiar todas las piedras miliare de la Galia, y comparar estos monumentos con los itinerarios clásicos y epigráficos.

79. Dar á conocer en las provincias romanas los principales centros religiosos del culto oficial de Roma y de Augusto, la extension de las jurisdicciones religiosas de ámbos grados de los sacerdotes de este culto y buscar si existe alguna relacion entre estas circunscripciones y los arzobispados metropolitanos y diócesis episcopales.

80. ¿Hay en la legislacion bárbara, y particularmente en la de los Francos, testimonios de la existencia en la Galia, en la época Merovingia, de la centena geográfica, es decir, de la circunscripcion territorial en que se ejercía la seccion del Centenar? ¿En qué difieren la Vicaria y la Centena geográficas, subdivisiones del Condaio, en la Galia, durante la época Carolingia?

81. ¿Cuáles son los ejemplares que aún existen de los grandes mapas de Mercator? ¿Dónde se encuentran?

82. Dar á conocer los resultados de las investigaciones más recientes con motivo de las navegaciones europeas á lo largo de las costas occidentales de Africa, y sobre el camino marítimo de la India, fuera de las navegaciones portuguesas.

83. Progreso de la Geografía bajo el punto de vista del dibujo de los continentes, particularmente de las regiones polares.

84. Las observaciones de los viajeros contemporáneos han indicado por primera vez en el extremo Oriente la existencia hasta ahora desconocida ó poco notada de una raza blanca de fisonomía caucásica, y que es sin embargo completamente distinta de las naciones de la gran familia Indo-Europea, de la que está separada geográficamente por las rammas de la familia Mongólica. Esta raza se encuentra en la parte oriental de la Indo-China, en la China meridional, en el Archipiélago asiático y en la Polinesia, en las islas del Japon y hasta en la Siberia oriental. Seria importante reunir y ordenar, aparte de toda mira sistemática, las indicaciones esparcidas y aún incompletas que se tienen sobre esta nueva rama de la familia humana.

85. Se ha creído encontrar en el Sur de la India indicios de la existencia de una poblacion negra, que se relaciona con los negros de la Oceania? ¿En qué datos precisos de origen indígena ó de exploradores europeos se fundan estas presunciones?

86. En la mayor parte, si no en todas las grandes ramas de la familia Indo-Europea, se encuentra una dualidad de tipo físico perfectamente claro, el tipo negro y el tipo rubio, en oposicion con la unidad lingüística. Este dualismo se halla en la rama oriental entre Medas et Hindous, y existe igualmente en los Eslavos, en los antiguos Griegos y en los Celtas. ¿Qué se ha hecho hasta el presente ó que puede hacerse con los datos actuales para explicar este fenómeno etnológico?

87. Resúmen de las nociones que se tienen, bajo el triple aspecto físico, lingüístico y geográfico, sobre los Galias del Africa oriental y sobre las poblaciones congéneres, puras ó mezcladas, que habitan alrededor del hogar principal de la raza. Este estudio debe extenderse de un lado por toda la region del Nilo, N. de Egipto y aun mucho más al N. O.; y de otro lado por una porcion considerable del Africa austral, y quizá tambien por vastas comarcas del Africa interior en direccion al Atlántico.

88. ¿No fuera de desear, en interés del adelantamiento de la Geografía histórica y de la Filología, que se llegara á componer un diccionario de etimologías geográficas con indicacion de las diversas formas (traducidas ó no), que el nombre de un río, de una montaña, una ciudad ó un país, ha podido tomar en diversas épocas y distintas lenguas?

89. ¿Qué mejoras pueden introducirse en la Ortografía geográfica?—¿Cuáles son los mejores medios de transcribir en letras del alfabeto latino los nombres escritos en caracteres extraños á este alfabeto?

V.

GRUPO ECONÓMICO.

Geografía económica, comercial y estadística.

90. ¿Cuáles son las causas generales que inducen á las poblaciones á emigrar y á los Estados á fundar colonias?—¿Cuáles son los sistemas de colonizacion que hasta ahora han dado resultados más ventajosos á la metrópoli y á las colonias?

91. ¿Cuáles son en Europa las clases sociales que más emigrantes proporcionan? Investigar las causas que dirigen á determinadas regiones las corrientes de las emigraciones.

92. Del trabajo agrícola en los países tropicales.—¿Cuáles son las razas humanas más propias para producirlo?

93. ¿Cuáles son los mejores medios de asociar los intereses comerciales y los intereses científicos en vista de los progresos de la Geografía y del desarrollo del comercio?—¿Cuál seria la naturaleza del concurso que se debia reclamar con este objeto de las asociaciones comerciales y de las científicas?—¿Qué resultados han dado las tentativas hechas con este fin?—¿Hasta qué punto pueden los comerciantes y armadores servir á los intereses de la Geografía en general y de la comercial en particular, procurando la formacion de colecciones en que figuren los productos, objetos y documentos de toda clase de las diferentes comarcas del globo y que fuesen accesibles al público?

94. Indicar las vias de comunicacion establecidas ó proyectadas que exigen la apertura de istmos, la construccion de puentes tubulares sobre brazos de mar ó la construccion de túneles submarinos ó á través de las cordilleras. Exponer de las dificultades vencidas ó por vencer, y de los resultados obtenidos ó que se puedan esperar.

95. Resúmen de las diversas opiniones sobre la posibilidad de abrir un canal entre el Atlántico y el Pacifico.—¿Cuál se-







instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 18. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, y el decreto del Gobierno de la República de 14 de Abril de 1873. Almaden 16 de Febrero de 1875.—Manuel Ruiz Moreno.

#### Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de ropas y lana con destino al hospital de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . pesetas . . . . céntimos por todas las comprendidas en el caso 1.º de la segunda condicion del referido pliego (expresado por letra.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

#### Administracion del Correo Central

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Febrero de 1875.

Núm. 341	Antonio Calvo.—Valladolid.
342	Camporeales de Vilaplana.—Cocentaina.
343	Domingo García.—Casa la Reina.
344	Dolores García.—Ocaña.
345	Gregorio Herado.—Puente la Reina.
346	Hilario Gutierrez.—Montegua.
347	Isidoro Sanchez.—Borox.
348	José Herrera.—Navalcarnero.
349	Juan Ramos.—Badajoz.
350	José Castesan.—Guadalcanal.
351	Lucía García.—Alcalá de Henares.
352	Melchor VIII.—Montarrón.
353	Miguel Peragala.—Adra.
354	Mauricio Perez Gil.—Navas del Marqués.
355	Pilar Arriola.—Arnedo.
356	Pío Moreno.—Calatorao.
357	Paseual Martínez.—Alcázar de San Juan.
358	Rosario Lopez.—Orihuela.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—El Administrador, Martín Botella

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia.

#### Aoiz, en Pamplona.

D. Angel Huarte, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Aoiz, constituido en Pamplona.

Certifico que en dicho Juzgado pende causa criminal contra el gitano Inocencio García por lesiones causadas al disparo de una pistola, en la villa de Burgui, á su hermano Melchor, de cuyas resultas falleció, en la que ha recaído el auto del tenor siguiente:

«En la ciudad de Pamplona, á 30 de Setiembre de 1874, el Sr. D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia del partido de Aoiz, constituido en esta capital, por ante mí el Escribano habilitado del mismo dijo:

Resultando que en la tarde del 3 de Junio del año último fué herido en la villa de Burgui el gitano Melchor García á consecuencia del disparo de una pistola hecho por su hermano Inocencio García, de cuyas resultas falleció en el hospital de Pamplona á los ocho meses y siete días despues del suceso:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias sumarias, y conseguida la captura del presunto autor del delito, se fugó de las cárceles de Aoiz en 13 de Agosto último, cuando fué incendiada por las fuerzas carlistas, sin que despues haya podido conseguirse su captura:

Considerando que aquellas se hallan terminadas á juicio del que provee, pues si bien falta el dictámen de algun testigo y la ratificacion de otros, se hace imposible subsanar esa falta por no tener los mismos domicilio fijo y no haberse presentado ante el que provee, á pesar de haber sido citados por medio de la correspondiente cédula;

De conformidad con el Ministerio fiscal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 537 y 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Se declara terminado este sumario, que se elevará á la Excm. Sala de justicia de la Audiencia de este territorio, notificándose este auto en persona al Promotor fiscal, y emplazándole al presunto autor del hecho Inocencio García, cuyo paradero se ignora, por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Tribunal superior.

Así lo proveyó, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—José de Igúzquiza.—Ante mí, Angel Huarte.

Y en su consecuencia, por la presente cédula se notifica, cita y emplaza á Inocencio García para que en el término de 10 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, comparezca en la Excm. Audiencia de este territorio á usar de su derecho; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pamplona 1.º de Octubre de 1874.—Angel Huarte.

#### Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo mandado con auto de esta fecha en méritos de la causa que se está sustanciando sobre inutilizacion de documentos, se cita y llama por este edicto á Jaime Alvareda, tabernero, que tuvo tienda abierta en la calle de Santa Ana de esta ciudad, y á Juan N., que á primeros de Setiembre del año último se presentó con otro hombre en la habitacion de

María Miquelet, viuda de Angel Aldabert, con la cual tenia relaciones, sita en la calle de la Paloma, núm. 6, piso quinto, se presenten en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en méritos de la expresada causa dentro del término de nueve días; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Febrero de 1875.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Julio Oscar, Secretario.

#### Berja.

D. Francisco Moltó Climent, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Encarnacion Carreño, vecina que fué de la villa de Adra, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde su publicacion, se presente en este Juzgado á fin de recibirla declaracion á tenor de la cita que la resulta en la causa que se instruye sobre amenazas á D. José María Parrilla.

Dado en Berja á 3 de Febrero de 1875.—Francisco Moltó.—Por orden de S. S., José Torres.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente y término de ocho días se cita, llama y emplaza á Juan Sigarey y Otero, vecino de esta ciudad, calle de Pedro Conde, núm. 4, natural de Galicia, soltero, cargador, de 24 años, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia dictada en causa que se sigue contra él y otros por lesiones, cuyo plazo se empezará á contar desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Cádiz 9 de Febrero de 1875.—Vicente Rodriguez Junquera.—Narciso M. Lozano.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ordoñez Fera, alias el Santo, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta plaza, hijo de José y de Gertrudis, de estado casado, panadero y freidor de masa, y de 42 años, que no sabe leer ni escribir, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, calle de San Pedro, número 11, á oír cierta notificacion que le es respectiva en causa contra el mismo y otros por desórdenes públicos; bajo apercibimiento que de no hacerlo, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales y funcionarios del poder y policia judicial hagan practicar y practiquen las más eficaces diligencias, y todas las que su buen celo les sugiera en solicitud del José Ordoñez y Fera, alias el Santo; y habido que sea, lo presenten inmediatamente en este Juzgado, remitiéndole en su caso por tránsitos á disposicion del mismo.

Cádiz 8 de Febrero de 1875.—Enrique Ruiz Crespo.—Alejandro de Gorriy.

#### Caldas de Reyes.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito en forma á Antonia Novás, alias Lagita, natural y vecina de San Salvador de Sayans, cuyas señas se expresan á continuacion, para que se presente en la cárcel de esta villa á fin de ser luego conducida al correccional que le pertenezca para cumplir la pena de dos años de prision correccional que le ha sido impuesta por virtud de causa sobre denuncia calumniosa; apercibida que de no comparecer se le declarará rebelde y seguirán los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicha mujer, remitiéndola á este Juzgado con las seguridades debidas.

Caldas 1.º de Febrero de 1875.—Juan Puig.—Juan Dominguez.

#### Señas.

Edad 46 años, estatura regular, color blanco, pelo castaño, ojos azules, cara redonda, boca y nariz regular; viste pañuelo color blanco de lana, chaqueta larga de tela negra, refajo de bayeta unas veces y otras saya de color, y zapatos abotinados.

#### Cartagena.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un mendigo que pedia limosna públicamente en la villa de la Union y fué apaleado en dicha villa el día 24 de Mayo del año último, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Francisco Casas y otro sobre dicho suceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 9 de Febrero de 1875.—Roman Rodriguez.—Enrique Tormo.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Bautista de Lerus, vecino del barrio de Santa Lucía, de este término, para que en el plazo de 10 días, á contar

desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye sobre lesiones á Lorenzo Carrasco por efecto de la mordedura de un perro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Febrero de 1875.—Róman Rodriguez.—Enrique Tormo.

#### Cocentaina.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Dominguez Moltó, natural y vecino de esta villa, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado al objeto de que pueda prestar cierta declaracion en causa criminal que estoy sustanciando sobre robo en la casa de José Calatayud y Tomás, alias Palmero, vecino de Cela de Nuñez, en el año 1870; apercibiéndole que caso de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa de que anteriormente se hace mencion.

Dada en Cocentaina á 4 de Febrero de 1875.—Federico Stern.—De orden de S. S., Licenciado Miguel Jordá.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Cocentaina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Montava y Vilanova, alias Pepet del Bot, hijo de José y María Francisca, vecino de Benilloba, soltero, zapatero, de 49 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy sustanciando sobre homicidio de José García Ibañez; encargando á la vez á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura del procesado y traslacion á las cárceles de este partido, cuya prision se ha acordado.

Cocentaina 9 de Febrero de 1875.—Federico Stern.—Por su mandado, Francisco Catalá.

#### Señas del procesado.

Estatura baja, color moreno, nariz y barba regular; viste al estilo de los trabajadores de taller, y por las manos se le conoce que tiene el oficio de zapatero, y está indocumentado.

#### Cuéllar.

D. Ramon Otero Valcárces, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Francisco Javier Gomez, vecino de Navalmanzano, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Mariano de Cillanueva á prestar una declaracion que tengo acordada en la causa que estoy instruyendo por lesiones á Gregoria Muñoz; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 10 de Febrero de 1875.—Ramon Otero Valcárces.—Por el Escribano actuuario, Valentin Calleja.

#### Daimiel.

D. Juan Sanchez Algaba, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Certifico que en la causa que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue contra Antonio Naranjo, alias Carambolo, y otros, de esta vecindad, sobre robo, se ha acordado por el señor Juez del mismo se cite en forma por medio de la presente á Eusebio Gonzalez, vecino de Villacañas, para que comparezca en este referido Juzgado en el término de 10 días á evacuar una diligencia interesante en dicha causa; y para que llegue á su noticia, por ignorarse su paradero, fijese este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Daimiel á 4 de Febrero de 1875.—Juan Sanchez Algaba.

#### Estepa.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Diaz Alvarez, de este domicilio, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por asesinato de su cuñado Manuel Borrego.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y gubernativas y empleados de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar eficaces diligencias con objeto de conseguir la prision del Luiz Diaz; remitiéndolo á este Juzgado, si fuese habido, con toda seguridad. Las señas del mismo son: edad 28 años, estatura alta, pelo rubio, carnes regulares; vestido al cometer el delito con pantalón de castor rayado, chaqueta y chaleco de paño oscuro, botillos de becerro blanco, sombrero calañés y faja encarnada; pero de ordinario usa calzones, chaleco y chaqueta de paño oscuro y botas de campo.

Estepa 9 de Febrero de 1875.—Francisco Rodriguez García.—Por su mandado, José Muñoz.

#### Falset.

El Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset, ha dispuesto con fecha de este día se citen mediante cédula, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, donde es presumible tengan su residencia algunos de los sujetos que van á expresarse y en la GACETA DE MADRID, á Juan Piñol, Ramon Castellet, Rita Mirapeix, Lorenzo Zaragoza, Francisco Mauri, Ramon Bel, Ambrosio Boldes, Vicente Marcó, Enrique Brull, Ber-



## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR

**MADRID.**—La sesion de la Diputacion provincial de Madrid, celebrada ayer tarde, fué presidida por el Gobernador civil, Sr. Elduayen, y en ella fueron despachados expedientes de interés é importancia para la provincia.

El Secretario Sr. Pelletan dió cuenta de una proposicion del Médico Sr. Velasco, pidiendo se le conceda diariamente un cadáver del Hospital general con destino á su clínica. Todos los individuos de la comision correspondiente estuvieron conformes, excepto el Sr. Murga, en que se le concedan dos cadáveres por semana.

El Gobernador, en vista de esta falta de conformidad entre los individuos de la comision, y despues de combatir tambien la proposicion el Sr. Foronda, dispuso que volviera á la comision para su estudio.

Se dió cuenta del dictámen de la comision permanente para que se nombrasen individuos suplentes de la misma.

El Sr. Retortillo, en nombre de la misma, dijo que reconocia la necesidad de dichos nombramientos; pero opinaba que debia consultarse sobre tan importante asunto al Gobierno, para saber á quién corresponde hacerlos, y si han de ser elegidos individuos de la Corporacion ó Abogados de los establecidos en esta capital.

El Presidente, Sr. Elduayen, robusteció este dictámen con un ligero discurso, y por lo tanto, se decidió que se llevase á efecto la consulta.

Se acordó un voto de gracias al Gobernador civil por su donativo de 58.000 rs. con destino á las casas de Beneficencia y conventos de monjas de la provincia á propuesta del Sr. Murga.

Procedióse al nombramiento de ciento y tantos practicantes de Medicina y Farmacia provincial, propuestos por la Comision de Beneficencia, habiendo sido aprobados todos ellos.

La sesion terminó á las seis ménos cuarto.

Se han dado las órdenes oportunas para que el lienzo robado del *San Antonio* de Murillo, de que ha sido portador el Sr. Mayans, sea entregado al Juez de primera instancia de Sevilla, y que la reclamacion para su entrega sea hecha á dicha Autoridad judicial.

Ayer, despues de largos años de silencio, resonó bajo las bóvedas de la Capilla Real la palabra sagrada en los ejercicios cuaresmales.

El orador eclesiástico D. Jaime Cardona eligió el tema de su sermón en la parábola del paralítico de la piscina del Evangelio del día.

En la sesion que hoy celebrará la Sociedad Económica Matritense dará el Sr. Chervin algunas explicaciones referentes á los frecuentes casos de tartamudez que se advierten en la provincia de Madrid y sus causas. El Sr. Chervin se ocupa en la curacion de este defecto por un eficaz sistema inventado por su padre, y que ha merecido elogios por sus resultados.

Las cantidades ocupadas por los agentes de la Autoridad en las casas de juego sorprendidas por los mismos se han repartido por el Sr. Gobernador de la provincia en la siguiente proporcion:

Asilo de San Bernardino 5.000 rs.—Hospicio 3.000.—Hospital general 3.000.—Hospital de San Juan de Dios 4.000.—Inclusa de la Paz 3.000.—Hospital de la Princesa 4.000.—Idem del Cármen (hombres incurables) 4.000.—Idem de Jesús Nazareno (mujeres id.) 4.000.—Asilos del Pardo 4.000.—Casas de misericordia de Santa Isabel 4.000.—Siervas de María 4.000.—Colegio del Corazon de Jesús 4.000.—Idem de San Ildefonso 4.000.—Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion (hijas de María) 500.—Casas de Socorro, seis á 3.000 rs., 18.000.—Convento de Capuchinas 4.000.—Idem de Jesús 4.000.—Idem de Don Juan de Alarcon 4.000.—Idem de la Encarnacion 4.000.—Idem de Jerónimas 4.000.—Idem de Franciscas 4.000.—Idem Carboneras 4.000.—Idem de San Plácido 4.000.—Idem de Recogidas 4.000.—Idem de Arrepentidas 4.000.—Idem Trinitarias 4.000.—Huérfanas de la Santa Infancia 4.000.—Colegio de niñas huérfanas de Santa Cruz 500.

Total 57.000 rs.

El Sr. Conde de Toreno, Alcalde de Madrid, giró ayer, conforme habíamos anunciado, una visita á los dos mercados, próximos á terminar, de los Mostenses y plaza de la Cebada.

Consta el mercado de los Mostenses de tres grandes pabellones y una calle central, amplia y desahogada, además de las necesarias para comunicarse entre sí las diversas agrupaciones de puestos de venta. Hay de estos 350 departamentos, que sustituyen á los llamados cajones que se ven ahora en nuestras plazuelas, cubiertos y cerrados, cuando convenga, con tela metálica; de manera que las carnes, verduras y demás géneros tienen perfecta ventilacion y se hallan libres de los insectos que á ellas acuden en abundancia, á no estar privadas del aire exterior, con riesgo cierto de putrefaccion inmediata. Las mesas ó tablas de despacho son de mármol de Italia.

Bajo estas naves ó pabellones se halla otro cuerpo, ó mercado bajo, destinado al pescado fresco, á la venta por mayor y á depósito de mercancías. Le atraviesa de Norte á Sur una calle central ancha y cómoda, destinada al paso de los carros, desde la parte de la calle del Alamo á la de Isabel la Católica.

Este departamento no es un verdadero sótano, oscuro y cerrado á los vehículos de acarreo, como los que se ven en los mercados de París, sino un espacio de 4.000 metros, que es el área superficial de todo el edificio, destinado al tráfico, claro y perfectamente ventilado.

En la via central de comunicacion del piso superior hay ocho fuentes; cuenta seis puertas el edificio, el pavimento está asfaltado, y tardarán un mes en terminarse las obras.

Habiendo detallado estos pormenores, poco resta que decir del mercado de la plazuela de la Cebada, pues ámbos están construidos bajo el mismo plan.

Sin embargo, contando el último 6.400 metros superficiales, consecuencia es que sus proporciones sean mayores; por tanto, son ocho los pabellones en que se divide, aunque por ahora sólo se habilitarán cinco, con 350 departamentos de venta como en los Mostenses. Las fuentes aquí son doce.

La parte baja estará alumbrada con claraboyas cubiertas de cristales, pues su extension lo hacen necesario, y la anchura de la via de los carros permite sin dificultad su salida por el mismo punto de entrada.

Este mercado aun tardará dos meses en estar concluido; pero se cree que uno y otro se inaugurarán á la vez.

Inútil parece añadir que en ámbos hay establecidas letrinas suficientes con la debida separacion para hombres y mujeres.

La arquitectura de estas nuevas construcciones es bella y original, y su ligereza, esbeltez y gallardía recuerdan bastante el estilo árabe ó mudéjar que admiramos en las lonjas de Valencia y Palma.

## EXTERIOR

**AUSTRIA.**—No se ha confirmado la noticia de que el Emperador Francisco José haya admitido la dimision colectiva del Ministerio húngaro. Por el contrario, al presentársela M. Bitto, S. M. Imperial le rogó que él y todos sus compañeros continuasen por ahora en sus puestos.

**BRASIL.**—Segun noticias de Rio-Janeiro, la fiebre amarilla seguía á la fecha del 17 del actual haciendo estragos en dicha capital.

**ESTADOS-UNIDOS.**—Desde Nueva-York participan á la *Agencia Fabra* que el día 13 de este mes estalló un gran incendio en Port-Prince (Haiti), reduciendo á cenizas 500 edificios.

Las noticias recibidas ayer por el correo de Francia carecen de interés. Sabíase únicamente que ni Mr. de Broglie ni Mr. Buffet aceptaban el encargo de formar Ministerio. El Duque de Broglie parece haber declarado que no podia constituir Gabinete con la condicion de retirar las leyes constitucionales, porque sus amigos están dispuestos á ensayar nuevas tentativas de conciliacion; y que tampoco podia dirigir las negociaciones entabladas con el centro izquierdo.

Mr. Buffet creia, á su vez, prestar al país mejores servicios desde la presidencia de la Asamblea que desde la del Ministerio.

Toda la importancia de las últimas noticias de la República vecina está concentrada en los siguientes telegramas:

**VERSALLES 18.**—En la reunion celebrada esta mañana por los delegados de los dos centros de la Asamblea Nacional no se ha llegado á ningun acuerdo completo. En vista de esto se celebrará esta noche nueva reunion.

**IDEM.**—El centro derecho de la Asamblea ha aprobado la parte principal del proyecto de Mr. Wallon que tiende á conciliar las izquierdas con el centro derecho en la cuestion relativa al Senado.

Se cree que el proyecto será aprobado por la Asamblea. **PARÍS 18.**—Parece haberse resuelto al fin la crisis parlamentaria.

El Gobierno consiente en que el nombramiento de una tercera parte de los Senadores corresponda á la Asamblea en vez de ser atribucion del Poder Ejecutivo.

**VERSALLES 18.**—Despues de varias conferencias, se ha llegado á una avenencia entre las fracciones del centro.

El izquierdo acepta el proyecto de Mr. Wallon, y se ha establecido un acuerdo entre los centros derecho é izquierdo.

**IDEM.**—El proyecto de ley de Mr. Wallon sobre el Senado tiene por base el nombramiento de los Senadores por los Consejos generales, los de distrito y un delegado por cada Ayuntamiento.

La tercera parte será elegida por la Asamblea Nacional.

El grupo Lavergne ha servido de intermediario entre el centro derecho y el izquierdo para la avenencia de estas fracciones.

Parece que el Sr. Duque de Magenta ha indicado al señor Ministro de Hacienda de la vecina República la conveniencia de retirar el proyecto referente á la reduccion de pensiones militares.

La Audiencia del Sena ha absuelto al periodista M. Pablo de Cassagnac en la causa que se le seguía á instancia del General Vimppfen por un artículo publicado en el periódico *Le Pays*.

**HOLANDA.**—En El Haya se han recibido noticias de Atchin que alcanzan al 4 del corriente; segun estas, las tropas neerlandesas habian tomado seis posiciones á los indígenas, con la doble ventaja de no experimentar pérdidas y haber muerto un jefe enemigo.

El estado sanitario de las tropas neerlandesas, continuaba siendo desfavorable.

**INGLATERRA.**—Entre los documentos diplomáticos comunicados al Parlamento inglés por Lord Derby figura la circular enviada por el Gobierno ruso á sus Representantes en el extranjero, proponiendo la reunion de un nuevo Congreso que prosiga la obra comenzada por la Conferencia de Bruselas. Esa circular dice así:

«Sr. Conde de Munching al de Schuwaloff, Embajador de Rusia en Londres: Muchos delegados de las Conferencias de Bruselas nos han interpelado acerca de la marcha ulterior que se debe imprimir á las cuestiones examinadas en dichas Conferencias, es decir, si el Gobierno imperial

propondrá un proyecto basado en las opiniones allí emitidas, ó si esperará á conocer el fallo dictado sobre esas cuestiones por los Gobiernos.

Creo, en su consecuencia, necesario indicaros el modo de pensar del Gabinete respecto de este asunto.

El mismo resultado de los trabajos de la Conferencia nos parece señalar claramente la marcha que se debe seguir.

La Conferencia abrió una informacion. Sus protocolos reproducen todas las opiniones que han sido emitidas, así sobre los puntos en que recayó acuerdo, como en lo referente á los asuntos en que hubo desavenencias ó se hicieron reservas. El proyecto redactado por la comision contiene las estipulaciones convencionales que han surgido de los debates. En fin, el protocolo final somete el conjunto de esos trabajos al exámen de los Gobiernos respectivos como base del cambio ulterior de ideas.

Seguese de aquí, á nuestro parecer, que los Gobiernos, una vez que han recibido del de S. M. el Rey de los belgas las actas completas y auténticas relativas á la Conferencia, tendrán que examinar las soluciones propuestas, presentar, ó bien sus conclusiones sobre los artículos susceptibles de inmediato convenio, ó bien sus observaciones y proposiciones sobre los que diesen origen á opuestos pareceres.

Creemos que San Petersburgo sería el lugar más conveniente para reunir todas esas conclusiones, observaciones ó proposiciones.

Quando el Gabinete imperial se encuentre en posesion de todos esos materiales, verá si ha de consignar los puntos acordados en un acta destinada á ser objeto de un cambio de declaraciones entre las Potencias, ó si ha de provocar una nueva reunion de Delegados ó Representantes de los Gobiernos para traer las opiniones divergentes á un acuerdo final que se formularia en un acta definitiva.

Tened la bondad de poner lo que antecede en conocimiento del Gobierno cerca del cual estais acreditado, y rogarle, en su consecuencia, que nos trasmita, á la mayor brevedad posible, las conclusiones, observaciones ó proposiciones que le sugiera el exámen del conjunto de los debates de la Conferencia.—WESTMANN.»

**ITALIA.**—En la discusion habida en la Cámara de los Diputados, con motivo del voto de censura presentado el día 13 por el Sr. Cairlioli, han tomado parte los Ministros Sres. Cantelli, Vigliani y Minghetti para explicar la conducta que las Autoridades han seguido durante las elecciones generales verificadas en Italia. El último de dichos señores ha aconsejado á la oposicion que reserve la cuestion de Gabinete para cuando se discutan los asuntos de Hacienda y de orden público.

El Diputado Codionchi y otros compañeros suyos propusieron entónces que, en vista de la declaracion de los Ministros, la Cámara pasase á la órden del día, y así se resolvió por 147 votos contra 100.

## REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO CORRADI EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 1875 (1).

## Discurso del Excmo. Sr. D. Fernando Corradi.

La Monarquía forma parte de la civilizacion española, y es el emblema de nuestra resurreccion. Al paso que rompe las duras cadenas, forjadas por el poder mahometano, concede fueros y franquicias á los pueblos católicos. Con una mano derriba el alcázar de la nobleza feudal, y con la otra clava el estandarte de la Cruz sobre las altas torres de Granada. Un vínculo providencial hace de Isabel y Fernando el corazon y la cabeza de la patria redimida. Los leones de Castilla y las barras de Aragon reunidos no caben ya en los para ellos estrechos límites de la Península. Necesitan un nuevo mundo, y el inmortal Colon se lo descubre, arrojando el secreto de su existencia á las profundidades del Océano.

Los desafueros de algunos de nuestros Reyes no pudieron menoscabar el prestigio de la institucion, porque se encargaron de hacerlos olvidar los grandes beneficios y las patrióticas hazañas de los Wambas, Alfonsos, Ramiros y Fernandos. Los Reyes españoles, á diferencia de los de Inglaterra, buscaron casi siempre el apoyo de los pueblos para reprimir las tiránicas exigencias y continuas rebeldías de una nobleza soberbia y tumultuaria que pretendia mantener el Trono en perpétua tutela.

La Monarquía ha sido en España una institucion nacional rodeada de la aureola de gloriosos recuerdos y tradiciones; la fuerza motriz del principio de autoridad, y el único vínculo capaz de mantener reunidos en este suelo, volcanizado y por largo tiempo dividido, los contrapuestos intereses y las diferentes agrupaciones sociales que constituyen nuestra nacionalidad. Los españoles se acostumbraron á ver en el Rey un Tribunal de alzada y el gran dispensador de la justicia. La máxima de *Rex ejus eris si recta facies; si autem non facies, non eris* (2) que figura al frente del Fuero Juzgo, esa máxima tan diferentemente juzgada, siquiera parezca anárquica, contiene un gran fondo de filosofía. Es la expresion del convencimiento que tenían los godos y tuvieron luego los españoles de que la primera obligacion de los Reyes era administrar justicia (3). Por instinto comprendian que en una nacion compuesta de tan diversos elementos era indispensable una fuertísima unidad de mando. La intervencion del Rey se consideraba como un remedio eficaz para los males de la patria y el esendo de la inocencia. Parecia llamado á ser el amparo del desvalido y el

(1) Véanse las GACETAS de los días 17 y 18 del actual.

(2) Fuero Juzgo.—Liber 1. Tit. 1.—*De legistatore*.

(3) *Regice igitur virtutes precipue ducunt justitia et veritas: plus autem in regibus laudatur pietas. nam justitia per severa esto.*—Fuero Juzgo.—Liber 1.—*De legistatore*.

